



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00419-01
Demandante: WILLIAM SANTAMARÍA BENAVIDES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el día 29 de febrero de 2024, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Décimo (10) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2024³ resolvió negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión en la misma fecha a las direcciones electrónicas suministradas por las partes. La parte demandante interpuso recurso el día 29 de febrero de 2024. El *a-quo* concedió la alzada el 4 de abril de 2024⁴.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁵- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de febrero de 2024.

En consecuencia, se

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Folios 1 a 18 del archivo No. 13 del expediente digital

⁴ Folios 1 a 2 del archivo No. 17 del expediente digital

⁵ El término para **interponer** la alzada feneció el **6 de marzo de 2024**. El Juzgado Décimo (10) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 19 de febrero de 2024 y la parte demandante presentó el recurso el día 29 de febrero de 2024; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de febrero de 2024..

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4⁶, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5⁷.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

⁶ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁷ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-029-2022-00462-01
Demandante: OLGA ANDRADE CHAPARRO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

“(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)”. (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el día 14 de diciembre de 2023, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2023³ resolvió “DECLARAR la CADUCIDAD de la acción respecto de la de la Resolución No. 00510 del 28 de enero de 2019 y de la Resolución No. 11-03750 del 13 de mayo de 2019” y “NEGAR la pretensión tendiente a obtener la nulidad del oficio No. 11-1040 o 11-3420 del 5 de febrero de 2019, por ser un acto administrativo de trámite”. Ese despacho judicial notificó la decisión el 29 de noviembre de 2023 a las direcciones electrónicas suministradas por las partes. La parte demandante interpuso recurso el día 14 de diciembre de 2023. El *a-quo* concedió la alzada el 7 de marzo de 2024⁴.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁵- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de noviembre de 2023.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Folios 1 a 16 del archivo No. 45 del expediente digital

⁴ Folios 1 a 2 del archivo No. 51 del expediente digital

⁵El término para **interponer** la alzada feneció el **18 de diciembre de 2023**. El Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 29 de noviembre de 2023 y la parte demandante presentó el recurso el día 14 de diciembre de 2023; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^o, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

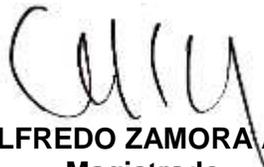
CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^o.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado Antonio Sánchez Marriaga identificado con No. de cédula 78.698.284 y T. P. No. 101.769 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante en el archivo No. 37 del expediente.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

⁶ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁷ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001 33 35 030 2020 00257 01
Demandante: CARLOS FELIPE BEJARANO ARIAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la sentencia de primera instancia se profirió el 26 de abril de 2021, notificada por estrados; la parte demandada² y actora³ presentaron el recurso de apelación en la misma diligencia y lo sustentaron por escrito los días 6 y 10 de mayo de 2021, respectivamente, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021⁴. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia proferida el 26 de abril de 2021⁵ resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión en estrados. Las partes interpusieron los recursos en la misma diligencia y lo sustentaron los días 6 y 10 de mayo de 2021, vía correo electrónico. El *a-quo* concedió las alzadas el 24 de mayo de 2021⁶. Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter parcialmente condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁷.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² PDF 28Apelación del expediente digital.

³ PDF 29ApelaciónSentencia del expediente digital.

⁴ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁵ PFD 26AudiencialnicialSentencia del expediente digital

⁶ PDF 30AutoConcedeRecurso del expediente digital

⁷ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸- procedencia el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de abril de 2021.

- **Reconocimiento de personería**

Mediante auto del 6 de septiembre de 2023, previo a decidir sobre la admisión del recurso de apelación presentados por las partes, este Despacho requirió al abogado José Alejandro García García para que allegara copia legible de los soportes mencionados en el poder aportado, en especial la Resolución 0371 del 1° de marzo de 2021, con el fin de que se acreditara las facultades a cargo del funcionario que lo confiere.

El abogado en mención aportó la Resolución 0371 del 1° de marzo de 2021, a través de la cual, el ministro de Defensa Nacional nombró al señor Jorge Eduardo Valderrama Beltrán como director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18 de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional, unidad de Gestión General- Dirección de Asuntos Legales.

Así las cosas, y por cumplir los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería adjetiva al abogado José Alejandro García García, identificado con cédula de ciudadanía 80.087.618 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 194.282 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la entidad accionada. Igualmente, se reconocerá como apoderada de la entidad a la abogada Luisa Fernanda Chedraui Escandón, identificada con cédula de ciudadanía 39.022.011 del Banco Magdalena, portadora de la T.P. 130.042 del C. S de la J, en los términos del poder de sustitución⁹ conferido.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de abril de 2021.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4¹⁰, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁸El término para **interponer** la alzada feneció el **10 de mayo de 2021**. El Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó en estrados la sentencia de primera instancia el 26 de abril de 2021 y las partes presentaron los recursos en la misma diligencia y los sustentaron los días **6 y 10 de mayo de 2021**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁹ Registro SAMAI.

¹⁰ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

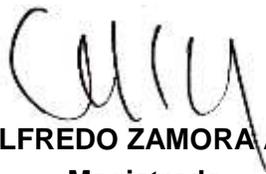
QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹¹.

SEXTO. RECONOZCASE personería adjetiva al abogado José Alejandro García García, identificado con cédula de ciudadanía 80.087.618 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 194.282 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la entidad accionada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante en el PDF 35NuevoPoderMinDefensa del expediente digital.

SÉPTIMO. RECONOZCASE personería adjetiva a la abogada Luisa Fernanda Chedraui Escandón, identificada con cédula de ciudadanía 39.022.011 del Banco Magdalena, portadora de la T.P. 130.042 del C. S de la J, para representar los intereses de la entidad accionada, en los términos del poder de sustitución conferido.

OCTAVO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

AMGL//JKMM

¹¹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-057-2022-00027-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
Demandado: MARTHA ISABEL ÁLVAREZ TORRES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

“(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)”. (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, se presenta recurso de alzada el día 31 de octubre de 2023, por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el día 10 de noviembre de 2023, por el apoderado de la señora Martha Isabel Álvarez Torres contra sentencia de primera instancia, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2023³, resolvió acceder de manera parcial a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 26 de octubre de 2023 a las direcciones electrónicas suministradas por las partes. La parte accionante⁴ interpuso recurso el día 31 de octubre de 2023 y la parte demandada⁵ interpuso recurso el 10 de noviembre de 2023. El *a-quo* concedió las alzadas el 15 de diciembre de 2023⁶.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷- procedencia el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por el apoderado de la Administradora Colombiana

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Folios 1 a 35 del archivo No. 20 del expediente digital

⁴ Folios 1 a 5 del archivo No. 22 del expediente digital.

⁵ Folios 1 a 6 del archivo No. 23 del expediente digital

⁶ Folios 1 a 2 del archivo No. 25 del expediente digital

⁷ El término para *interponer* la alzada feneció el 15 de noviembre de 2023. El Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda notificó la sentencia de primera instancia el 26 de octubre de 2023, la parte actora presentó el recurso el 31 de octubre de 2023 y la parte demandada presentó el recurso el 10 de noviembre de 2023; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

de Pensiones y por el apoderado de la señora Martha Isabel Álvarez Torres en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de octubre de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de octubre de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^o, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

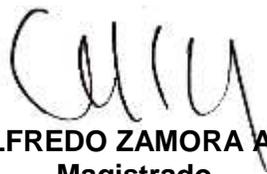
CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^o.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624 y tarjeta profesional No. 67.542 del CSJ, como apoderado de la demandada la señora Martha Isabel Álvarez Torres, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folio 3 del archivo 10 del expediente digital.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FAV//JKM

⁸ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., - veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-06078-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: AMPARO ALFONSO SANDOVAL
Vinculado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, en casos como el particular se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir, es decir, corresponde determinar si es procedente adelantar la diligencia en los términos del artículo 180 del CPACA o si por el contrario es pertinente agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem, ello en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86² estableció que esta disposición, salvo algunas excepciones, rige a partir de su publicación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, dicho artículo precisó:

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.(...) Negrilla fuera de texto

Teniendo en cuenta que la referida norma empezó a regir a partir del **25 de enero de 2021**, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (...)

surtiendo ninguna de las actuaciones enunciadas, resulta claro que, en este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Ahora, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, establece que, antes de la audiencia inicial, es viable dictar sentencia anticipada por escrito en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo expuesto y atendiendo a que verificados el escrito de demanda³ y las contestaciones presentadas por la accionada la señora **Amparo Alfonso Sandoval**⁴ y la vinculada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**⁵ el Despacho observa que no existen pruebas por recaudar, en el presente asunto resulta procedente aplicar el contenido de la norma en comento frente al trámite de sentencia anticipada y por ende, prescindir de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En ese sentido, para adelantar el referido trámite de sentencia anticipada, corresponde al Despacho en esta oportunidad i) analizar si se propusieron excepciones de carácter previo, ello atendiendo a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA y ordena que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”, ii) adoptar las decisiones pertinentes sobre los medios de prueba allegados, iii) fijar el litigio u objeto de debate y iv) correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

³ Folios 7 a 22 del expediente

⁴ Folios 163 a 171 del expediente

⁵ Folios 172 a 174 del expediente

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El H. Consejo de Estado se ha referido a las excepciones previas como aquellas que *“tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables”*⁶. Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 100 establece que las excepciones previas, son taxativamente las siguientes: *“1. Falta de jurisdicción o de competencia; 2. Compromiso o cláusula compromisoria; 3. Inexistencia del demandante o del demandado; 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.; 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*.

En el caso particular, se observa que la señora **Amparo Alfonso Sandoval** propuso como excepciones las que denominó de la siguiente manera: i) buena fe y confianza legítima, ii) inexistencia de la obligación frente a la devolución de lo pagado genérica e innominada. Por su parte, la **UGPP** formuló como medios exceptivos: i) falta de legitimación en la causa, ii) inexistencia de obligación por parte de la entidad, iii) prescripción, iv) imposibilidad de condena en costas y v) genérica o innominada, de las cuales se corrió traslado en los términos del artículo 175 del CPACA⁷, y COLPENSIONES manifestó su oposición a las mismas en escrito obrante a folio 191 a 192 del plenario.

Al respecto, observa el Despacho que la mayoría de las excepciones propuestas refieren a argumentos de defensa que hacen parte del ejercicio de derecho de contradicción frente a asuntos directamente relacionados con el fondo del asunto, por lo que se resolverán en el momento en que se profiera la respectiva sentencia.

En lo que a la **falta de legitimación en la causa** invocada se refiere, se tiene que el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha previsto que este medio exceptivo ostenta un carácter de mixto en tanto no solo controvierte la pretensión sino también el trámite del proceso, siendo este último aspecto lo que permite evaluarla en esta etapa.

Pues bien, sea lo primero manifestar que la legitimación en la causa es aquella situación en la que se halla la persona que ocupa una posición dentro de la situación jurídica debatida, que le permite solicitar o la hace destinataria de la reclamación, según se trate de la legitimación en la causa por activa, o por pasiva⁸. Así, cuando se impugna un acto administrativo de carácter particular y concreto ya sea expreso o presunto, estará legitimado por activa, quien se sienta afectado por el acto administrativo demandado, en

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: César Palomino Cortés. 14 de septiembre de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00617-00(4743-19), Actor: Juan Pablo Saldarriaga Plaza. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento Administrativo de la Función Pública

⁷ Folio 188 del expediente

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2006, expediente 10455, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

un derecho suyo amparado legalmente y lo será por pasiva, en principio, la entidad que lo profirió o ha debido hacerlo.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de **hecho** de la **material**; para definir la primera como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; mientras que frente a la material, dispuso que esta alude por regla general a una situación distinta, la cual se encuentra constituida por la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas⁹. Al respecto el órgano de cierre de esta jurisdicción explicó:

“La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia “...vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto.

En efecto, respecto de la legitimación en la causa, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que esta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

*Así mismo, que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, “...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...”*

Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”.¹⁰

En ese sentido, la decisión encaminada a establecer la legitimación en la causa ha de adoptarse en distintas etapas procesales, según se trate de la de **hecho** o de la **material**. Así, la primera de ellas, en vigencia del CPACA antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 se definirá en la audiencia inicial, mientras la segunda (legitimación material), se decidirá en la sentencia pues es ese el momento previsto para establecer la relación sustancial entre los litigantes, tesis reiterada por el H. Consejo de Estado en providencia del 1º de julio de 2021¹¹ donde explicó:

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 30 de enero de 2013. Exp. 24879

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. 7 de abril de 2016. Demandante: INES MARIA CARRILLO ROA. Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Exp. 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14). Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. 1º de Julio de 2021. Radicación Número: 25000-23-42-000-2019-01022-01(1398-21) Actor: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social (Ugpp). Demandado: Eder Tobias Romero Martínez

Bajo esa perspectiva, en la audiencia inicial el juez solamente puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, en tanto que esta se refiere a aspectos de tipo procesal; luego, aunque no es propiamente una excepción previa, sí tiene el carácter de mixta porque ataca la pretensión y el trámite del proceso, último aspecto que permite que encaje dentro del supuesto de la norma enunciada y específicamente en lo consagrado en el ordinal 6.º ibidem, que autoriza al juez a resolver la excepción aludida en cuanto tiene este carácter.

Tal criterio no puede aplicarse cuando se alegue la falta de legitimación en la causa por pasiva material, puesto que en este evento se debate si la actuación del demandado fue acorde con el ordenamiento jurídico o no, y si es el que debe asumir determinada obligación y, por ende, a quien le corresponde el restablecimiento del derecho, lo que debe ser resuelto en la sentencia. (...) (Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo expuesto, solo es procedente resolver en esta etapa la **falta de legitimación en la causa de hecho**. Al respecto, se precisa que si bien la jurisprudencia citada alude a que esta excepción “*puede resolverse en audiencia inicial*”, en el caso particular es procedente resolverla en este proveído ya que como se explicó se prescindirá de la realización de tal diligencia, al dar aplicación a las previsiones contenidas en la Ley 2080 de 2021 en relación con la sentencia anticipada. Además el artículo 38 de la misma disposición ordena que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, es decir, en auto anterior.*”

De los argumentos expuestos por la UGPP

El apoderado de la entidad vinculada señaló que la resolución controvertida en el presente asunto fue proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de manera que la unidad “*no tiene ningún interés sustancial*” en el proceso, pues “*no puede pronunciarse sobre actos administrativos expedidos por otra entidad y menos sobre la posibilidad de declararlos nulos*”, ya que estaría “*usurpando*” la competencia de la legitimada que no es otra que la entidad demandante.

De la decisión del Despacho

En el *sub-lite* se advierte que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP fue vinculada como tercera interesada a través de auto del 31 de marzo de 2022¹², decisión que fue notificada en forma personal el 25 de abril de la misma anualidad¹³, con lo cual se dio traslado de la demanda.

Lo anterior, al advertir que en el proceso de la referencia COLPENSIONES persigue la nulidad del acto administrativo por el cual ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la señora Amparo Alfonso Sandoval, planteando como argumento principal en su demanda el referente a que la entidad encargada de asumir la prestación en cuestión es en realidad la UGPP y no la accionante. Por tanto, se señaló en dicho proveído que le asiste un interés directo a la aquí vinculada “*ya que si bien no se controvierte una decisión emitida por la referida entidad ni se le invocó específicamente como demandada, los términos en los que se resuelva la litis en la sentencia que ponga fin al mismo, pueden resultarle perjudiciales o beneficiosos, según sea el caso, por lo que es procedente su vinculación*”.

¹² Folio 147 a 148 del expediente

¹³ Folios 150 del expediente.

Ahora, tal como lo señala el H. Consejo de Estado, “con la notificación del auto admisorio de la demanda, a quien se le vincula en la calidad de demandado, **le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial** con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada **legitimación de hecho o procesal**”¹⁴ (negrilla fuera del texto).

En ese sentido, se advierte que la **falta de legitimación en la causa de hecho** no se encuentra llamada a prosperar en esta etapa procesal, teniendo en cuenta que la UGPP fue vinculada y notificada en debida forma. Respecto a la **falta de legitimación material**, debe recordarse que conforme a lo expuesto en precedencia su estudio debe extenderse hasta la sentencia de fondo, toda vez que es esa la oportunidad en la que se determine si existe o no una relación causal entre las partes y las pretensiones incoadas.

Finalmente, en lo que a la **prescripción** se refiere, encuentra el Despacho que la entidad expone que, sin reconocer derecho alguno, “se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor de la demandada”, de manera que es claro que corresponde a un medio exceptivo accesorio que frente a discusiones que involucran prestaciones periódicas a lo sumo puede afectar algunas mesadas, mas no la prestación en sí misma considerara, por lo que no corresponde resolverlo en esta etapa.

2. Medios de prueba

El artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. (...)

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...) Negrilla fuera de texto.

De la parte demandante: téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la ley a las aportadas con el escrito de demanda visibles en el CD aportado a folio 23 del plenario.

De la accionada – la señora Amparo Alfonso Sandoval: no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

De la vinculada- UGPP: téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la ley a las aportadas por la entidad en el CD obrante a folio 174 del expediente.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: William Hernández Gómez, 14 de abril de 2021. Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00004-00(5276-19) Actor: Marino Rafael Mosquera Girón. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) e Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES)

Así las cosas, se tiene en el sub lite las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y, son netamente de carácter documental, por lo que se ordenará admitirlas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y al no existir tacha sobre ellos. En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación se enmarca en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, las contestaciones radicadas y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

Se contrae establecer si la **Resolución No. GNR 236030 del 19 de septiembre de 2013** en el que se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la señora Amparo Alfonso Sandoval y se dispuso su ingreso en nómina, se encuentra viciada de nulidad por no ser COLPENSIONES la entidad obligada a reconocer tal prestación sino la UGPP.

De superarse el estudio anterior, corresponde determinar si hay lugar a ordenar a favor de la parte demandante la devolución de las sumas ordenadas por concepto de mesadas pensionales y si se configura el fenómeno de la prescripción.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos de conclusión.

De otra parte, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **falta de legitimación en la causa de hecho** propuesta por la UGPP, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: DIFERIR hasta la decisión de fondo del asunto la resolución de las demás excepciones formuladas por la parte demandada y la entidad vinculada.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por las partes, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEXTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.

OCTAVO: de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado PABLO EMILIO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 340.848 de Pacho Cundinamarca y la tarjeta profesional No. 95.487 del C.S.J como apoderado de la señora Amparo Alfonso Sandoval, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folio 163 del expediente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a los profesionales JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.889.216 y tarjeta profesional No. 122816 del C.S.J y YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.411.578 y tarjeta profesional No. 239.922 del C.S.J, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, atendiendo a la Escritura Pública No. 3054 de 2013 y demás memoriales poder obrantes, **precisando que su actuación tuvo lugar hasta la contestación de la demanda**.

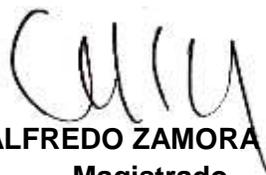
DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados DANIEL ANTONIO GENES BENEDETTI identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.899.781 y la tarjeta profesional No. 318.543 del CSJ y MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.058.657 y la tarjeta profesional No. 301.812 del CSJ, a fin de que actúen como nuevos apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos conferidos en la Escritura Pública No. 315 de 2024 aportada al plenario y el memorial de sustitución obrante a folio 215.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva MARIA DEL CARMEN RAMOS TAMARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.853.460 y la tarjeta profesional No. 319.992 del CSJ como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial obrante a folio 226 del expediente.

DÉCIMO TERCERO: Respecto a la solicitud de acceso al expediente digital se informa a las partes que el proceso de la referencia se encuentra en formato físico por lo que su contenido puede ser consultado por los apoderados en la secretaría de la Subsección "F"

del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la sede judicial del CAN. De igual forma, el historial de anotaciones en el proceso puede ser verificado en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00766-00
Demandante: **MARÍA NOHORA MURILLO PEÑA**
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Vinculado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, en casos como el particular se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir, es decir, corresponde determinar si es procedente adelantar la diligencia en los términos del artículo 180 del CPACA o si por el contrario es pertinente agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem, ello en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86² estableció que esta disposición, salvo algunas excepciones, rige a partir de su publicación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, dicho artículo precisó:

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.(...). Negrilla fuera de texto

Teniendo en cuenta que la referida norma empezó a regir a partir del **25 de enero de 2021**, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enunciadas, resulta claro que, en este caso, son las

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (...)

nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Ahora, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, establece que, antes de la audiencia inicial, es viable dictar sentencia anticipada por escrito en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (Negrilla fuera del texto)

Verificado el escrito de demanda³ se observa que la parte accionante solicita tener como pruebas las documentales que aportó y así mismo, requirió: “*citar y hacer comparecer al representante legal de la entidad **PORVENIR** para que absuelva interrogatorio de parte*”, sin efectuar mayores precisiones sobre el particular.

Al respecto, debe señalarse que en el presente asunto la parte accionante pretende se declare, entre otros aspectos, la ineficacia del “*traslado de régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Horizonte (...) por el vicio del consentimiento denominado error*” a fin de ser considerada como beneficiaria del régimen de transición y en consecuencia, la reliquidación de la pensión que percibe.

En ese sentido, se tiene que la finalidad para la que se encuentra previsto el interrogatorio de parte (confesión) no se cumple en caso particular por lo que la prueba requerida se torna “*impertinente, inconducente o inútil*”, comoquiera que la declaración que pudiera rendir el representante legal actual de PORVENIR nada aporta a la resolución de la controversia, pues no podría referirse a los términos específicos del traslado de la accionante.

Así mismo, se advierte que de lo aportado al plenario logran extraerse los supuestos exigidos para decidir de fondo el asunto, razón por la cual en el sub-lite no resulta necesaria la práctica de pruebas adicionales.

³ Folios 1 a 18 del expediente

De otra parte, se observa que i) la accionada **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**⁴ no solicitó la práctica de pruebas y ii) la vinculada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR** no presentó contestación a la demanda pese a encontrarse notificada al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para el efecto (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), por lo que no existen pruebas por recaudar, y en consecuencia, en el presente asunto resulta procedente aplicar el contenido de la norma en comento frente al trámite de sentencia anticipada y por ende, prescindir de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En ese sentido, para adelantar el referido trámite de sentencia anticipada, corresponde al Despacho en esta oportunidad i) analizar si la accionada propuso excepciones de carácter previo, ello atendiendo a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y ordena que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”, ii) adoptar las decisiones pertinentes sobre los medios de prueba allegados, iii) fijar el litigio u objeto de debate y iv) correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El H. Consejo de Estado se ha referido a las excepciones previas como aquellas que “*tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables*”⁵. Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 100 establece que las excepciones previas, son taxativamente las siguientes: “**1. Falta de jurisdicción o de competencia; 2. Compromiso o cláusula compromisoria; 3. Inexistencia del demandante o del demandado; 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.; 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada**”.

En el caso particular, se observa que la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** propuso las excepciones de “cobro de lo no debido”, “inexistencia del derecho reclamado”, “prescripción”, “buena fe” y “genérica o innominada”, de las cuales se corrió traslado en los términos del artículo 175 del CPACA⁶, sin que obre pronunciamiento alguno de la parte demandante.

Al respecto, observa el Despacho que los medios exceptivos propuestos refieren a argumentos de defensa que hacen parte del ejercicio de derecho de contradicción frente a

⁴ Folios 132 a 153 del expediente

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: César Palomino Cortés. 14 de septiembre de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00617-00(4743-19), Actor: Juan Pablo Saldarriaga Plaza. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento Administrativo de la Función Pública

⁶ Folio 169 del expediente

asuntos directamente relacionados con el fondo del asunto, por lo que se resolverán en el momento en que se profiera la respectiva sentencia.

De otra parte, en lo que a la prescripción se refiere, encuentra el Despacho que la entidad expone que, sin reconocer derecho alguno, “*se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor de la demandante*”, de manera que es claro que corresponde a un medio exceptivo accesorio que frente a discusiones que involucran prestaciones periódicas a lo sumo puede afectar algunas mesadas, mas no la prestación en sí misma considerara, por lo que no corresponde resolverlo en esta etapa.

2. Medios de prueba

El artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. (...)

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...) Negrilla fuera de texto

De la parte demandante

Téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la ley a las aportadas con el escrito de demanda visibles a folios 3 a 88 del plenario.

De otra parte, no se decretará el interrogatorio de parte pretendido, tal como se indicó en precedencia.

De la entidad accionada

Téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la ley a las aportadas por la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** en el CD obrante a folio 168 del expediente.

Así las cosas, se tiene en el sub lite las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y, son netamente de carácter documental, por lo que se ordenará admitirlas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y al no existir tacha sobre ellos. En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación se enmarca en las hipótesis contempladas en los literales b, c y d del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

1. Se contrae establecer la eficacia o no del traslado entre el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad en el caso particular de la señora **María Nohora Murillo Peña**.
2. Superado el estudio anterior, corresponde determinar si la accionante es beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y si en consecuencia, tiene derecho a que su pensión se reliquide en los términos del Decreto 546 de 1971, *“aplicando una tasa de reemplazo del 75% a la asignación más alta del último año de servicios”*, así como el pago de las diferencias que se adviertan en las mesadas pensionales.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos de conclusión.

De otra parte, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DIFERIR hasta la decisión de fondo del asunto, la resolución de las excepciones propuestas, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por las partes, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión

QUINTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.

SÉPTIMO: de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se

les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los profesionales en derecho **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y la tarjeta profesional No. 102.786 del C.S.J, Representante Legal de la Unión Temporal ABACO PANIAGUA & COHEN, y **WILLIAM ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.781.100 y la tarjeta profesional No. 216.314 del CSJ como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visto a folios 246 y 247 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y establecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2019-00100-00
Demandante: MARCO FIDEL GARCÍA GRANADOS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite a impartir al proceso de la referencia.

I. EXCEPCIONES

- En la oportunidad correspondiente la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – (en adelante MINDEFENSA) – POLICÍA NACIONAL¹ contestó la demanda y propuso como única excepción previa la *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos de procedibilidad"*.

Argumentó que el artículo 161 del CPACA prevé la obligación de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de toda demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, el demandante no agotó esa etapa porque *"de manera errada, consideró que estamos frente a la reclamación de un derecho cierto e indiscutible"*. No obstante, a juicio de la entidad el reconocimiento del bono pensional y la indemnización sustitutiva no tienen esa naturaleza.

Citó como fundamento el pronunciamiento del 2 de marzo de 2016 de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en el radicado No. 46148 SL-2642-2016, Acta 07, Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, a través del cual sostuvo que *"las diferencias en la cuantía de un bono pensional, por discusiones relacionadas con la base salarial, CONSTITUYEN DERECHOS INCIERTOS Y DISCUTIBLES, SUSCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN"*.

Precisó que no está discutiendo el reconocimiento de una prestación social como lo es la pensión, o un derecho cierto e indiscutible, por lo que debía acreditar el agotamiento de ese requisito.

Solicitó que se dé por terminado el proceso por el incumplimiento del requisito.

II. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

El H. Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021, en el radicado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01, H. Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, hizo un análisis acerca de las clases de excepciones, así:

¹ Fls. 90 a 101 del expediente.

En primer lugar, es necesario precisar que **las excepciones previas se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento**, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales, en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo.

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

Por su parte, **las excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda**, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.**

(...).

El inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011², remite a los artículos 100 a 102 de la Ley 1564 de 2012 en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran de práctica de pruebas.

En este orden de ideas, el Despacho precisa que la falta de trámite de la **conciliación extrajudicial** no constituye una excepción previa, por no tratarse de un requisito formal de los previstos en los artículos 162 y ss. del CPACA, sino que constituye un **requisito de procedibilidad**. En efecto, un requisito previo y obligatorio para acudir a la presente Jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es haber agotado dicha conciliación cuando el asunto sea objeto de la misma tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la **terminación del proceso en caso de no se cumplan los requisitos de procedibilidad del medio de control**, esto es, los establecidos en el artículo 161 del CPACA.

De acuerdo con lo expuesto, si bien la falta de agotamiento de la **conciliación extrajudicial** no constituye una excepción previa, sí configura una causal de terminación del proceso, que puede ser declarada en la misma oportunidad procesal que dichas excepciones.

² Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

DEL AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En materia de lo contencioso administrativo, la **Ley 1285 de 2009** previó en su artículo 42A lo siguiente:

ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos **85, 86 y 87** del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Se recuerda que para la Ley 1437 de 2011, dicho requisito se aplica a los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

De acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 53 de la Constitución Política**, solo son conciliables los derechos inciertos y discutibles, pues tales características son las que hacen posible su procedencia.

El artículo 613 de la **Ley 1564 de 2012** establece lo siguiente:

ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso (Se destaca).

Por su parte, el **Decreto 1167 de 2016**, artículo 1°, que modificó el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del **Decreto 1069 de 2015**, indicó para los asuntos en lo contencioso administrativo, cuáles son factibles o no de la conciliación extrajudicial, así:

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.**

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
(...).

De tal forma, es forzoso concluir que el Legislador estableció para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, que cuando el asunto sea conciliable, es necesario agotar la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad previo a instaurar la demanda ante esta jurisdicción.

No obstante, con posterioridad a las normas anteriormente enunciadas, el Legislador expidió la **Ley 2080 de 2021**, a través de la cual dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (En negrilla).

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, el requisito de procedibilidad consistente en agotar la conciliación prejudicial dejó de ser obligatorio en **asuntos laborales**.

Al respecto, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, la **Ley 2080 de 2021** tiene aplicación inmediata a partir de su entrada en vigencia, esto es, el 26 de enero de ese año, salvo las situaciones especiales mencionadas en el artículo antes citado, entre las cuales no se encuentra la revisión de requisitos de procedibilidad. Así, si bien el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se interpuso en vigencia de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que el estudio del tema se efectúa en vigencia de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual **no le resulta exigible el requisito de**

procedibilidad, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de carácter laboral, frente al cual el agotamiento de la conciliación actualmente es facultativo.

III. SENTENCIA ANTICIPADA

Revisado el expediente, se advierte que, en el presente asunto, aunque es preciso decretar las pruebas allegadas, no es necesario la práctica de prueba alguna, lo cual permite prescindir de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y proceder a darle el trámite de sentencia anticipada.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

4.1 PRETENSIONES

A. PARTE ACTORA

Solicita se declare la nulidad del **Oficio N° S-2018-043263-segen/ARPRE - GUBOC 1-10 del 30 de Julio de 2018**, por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de un bono pensional o indemnización sustitutiva de pensión de vejez, así como del **Oficio N° S-2018-059318-ARPRE-GROIN 1-10 del 22 de octubre de 2018** que declaró improcedente el recurso de reposición contra la decisión mencionada en el ítem anterior.

Como consecuencia de lo anterior pidió que se condene a las demandadas a emitir, expedir y pagar al demandante *“el valor del BONO PENSIONAL TIPO B, capitalizado a la fecha por el periodo laborado (...) al servicio de la POLICÍA NACIONAL, en el periodo comprendido entre el 31 de Agosto de 1983 al 01 de julio de 1990, correspondiente a 351.48 semanas”*.

Requirió que las demandadas le paguen los intereses moratorios a los que haya lugar en virtud de lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 1299 de 1994. Así mismo que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y que se les condene en costas y agencias en derecho.

Subsidiariamente pidió que se condene a las demandadas a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en favor del actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

De igual modo, condenar a la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL a reconocer y pagar la correspondiente indexación, por la depreciación de la moneda.

B. NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Se opuso a las pretensiones de la demanda en consideración a que *“no está constitucional ni legalmente obligada a reconocer lo pedido”*.

4.2 CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

- Constitucionales: artículos 1º, 13, 48 y 53.
- Legales y reglamentarias: Decreto 1748 de 1995 (artículos 44 y 63) y Ley 100 de 1993 (artículos 37, 66 y 67).

Afirmó que con la negativa de la entidad se vulneraron los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social, dignidad humana e igualdad porque *“niega la posibilidad (...) de recibir la contraprestación que le servirá para el sustento económico de lo que le resta de vida, y a un más siendo él una persona de tercera edad, como se otorga tanto en el régimen de prima media con prestaciones de finidas o régimen de ahorro individual, para cubrir la contingencia de la vejez”*.

Explicó que aunque laboró al servicio de la Policía Nacional desde el 31 de julio de agosto de 1983 hasta el 1º de julio de 1990, no alcanzó a beneficiarse de una pensión o asignación de retiro pese a no tener sustento económico para cubrir las contingencias de la vejez, por lo que considera que se debe reconocer el esfuerzo laboral con el pago del bono pensional.

Agregó de conformidad con el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1513 de 1998, modificado por el Decreto 1748 de 1995, resulta viable que se le pague directamente el bono pensional al interesado. Así mismo, que en caso de que no sea reconocido el bono pensional existe la posibilidad de reconocer el pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez en aplicación del principio de favorabilidad.

Citó la sentencia del 28 de septiembre de 2017, proferida por el H. Consejo de Estado en el radicado No. 08001230300020170081401, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

4.3 HECHOS

NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Tuvo por ciertos los hechos 3º, 7º, 8º y 9º.

Respecto a los hechos 1º y 2º la entidad se atiene *“a lo que se acredite con el documento legal para ello”*.

No le consta el hecho 4.

En cuanto al hecho 5º manifestó que *“el accionante efectivamente laboró en la policía durante el lapso comprendido entre el 31/08/1983 al 01/07/1990. A ello me atengo”*.

Consideró falsos los hechos mencionados en los numerales 6º y 10º.

4.4 CONCLUSIÓN

Se debe determinar si el señor MARCO FIDEL GARCÍA GRANADOS tiene derecho al pago de un bono pensional por haber laborado al servicio de la Policía Nacional durante 6 años y 10 meses, esto es, sin alcanzar a cumplir los requisitos para acceder a la asignación de retiro.

Subsidiariamente, en caso de no acceder al pago del bono pensional, deberá establecerse si tiene derecho o no a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

V. PRUEBAS

A. PARTE DEMANDANTE

TÉNGASE como pruebas, con el valor que legalmente les corresponde, los documentos que fueron aportados con la demanda (fls. 15 a 29).

B. NACIÓN – MINDEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

TÉNGASE como pruebas, con el valor que legalmente les corresponde, los documentos que fueron aportados con la contestación (fls. 108 a 116), así como la respuesta a los requerimientos que fueron aportados por la NACIÓN – MINDEFENSA (fls. 54 a 56, 61 y 62, y 68 a 74)

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al estar configurada la causal primera, literal c), para dictar sentencia anticipada, por Secretaría de la Subsección, una vez en firme el presente auto, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito. El Ministerio Público cuenta con el mismo plazo para que presente concepto, si a bien lo tiene.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En ese sentido, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: memorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente podrá consultarse en la Subsecretaría de la Subsección F o en el aplicativo SAMAI.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** de inmediato el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25269-33-33-001-2019-00081-01
Demandante: OLMEDO BUENO LESMES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 17 de enero de 2024, antes de decidir sobre la admisión del recurso de apelación, este Despacho requirió al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá para que informara si allí cursa el proceso bajo el radicado 2021-00121 con las mismas partes de este; en caso de ser afirmativa la respuesta, allegara copia del expediente.

El 29 de enero de la presente anualidad, el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá atendió el requerimiento anexando copia del proceso. Revisado la actuación surtida en el expediente 2021-00121, se advierte que en la demanda se solicitó (i) la nulidad del Oficio 20183111399151:MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 26 de julio de 2018; y ii) declarar la nulidad del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad al señor Olmedo Bueno Lesmes. Por auto del 1° de septiembre de 2023, el mencionado Juzgado adoptó medidas para emitir sentencia anticipada y fijó el litigio en *“determinar si al demandante en su calidad de soldado profesional le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad en esa medida, que le sean incluidos tales emolumentos en el total de su asignación básica devengada.”*

Por su parte, en el proceso de la referencia, se pretende la nulidad del Oficio 20183110764431 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 26 de abril de 2018, por medio del cual se negó el reajuste y pago del subsidio familiar conforme a lo previsto en el Decreto 1794 de 2000. En sentencia del 7 de marzo de 2023, el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Facatativá recordó que el litigio consistió en determinar si le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago del subsidio familiar desde la fecha en que contrajo matrimonio.

En ese orden, para el Despacho es claro que, si bien en ambos procesos existe identidad de partes, no versan sobre el mismo objeto ni causa, razón por la cual, continuará con el trámite que continúa para el proceso de la referencia. No obstante, se pondrá en conocimiento al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá lo advertido en los procesos.

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

“(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)”. (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la sentencia de primera instancia se profirió el 7 de marzo de 2023, notificada por correo electrónico a las partes el 8 de marzo de la misma anualidad²; la parte demandada³ presentó recurso de apelación el día 23 de marzo de 2023, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021⁴. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2023⁵ resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. La parte demandada interpuso recurso de apelación el día 23 de marzo de 2023, vía correo electrónico. El *a-quo* concedió la alzada el 23 de junio de 2023⁶. Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter parcialmente condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁷.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá el 7 de marzo de 2023.

- Reconocimiento de personería

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 74 Código General del Proceso, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Sorangel Roa Duarte, identificada con cédula de ciudadanía 52.811.910 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 206.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la entidad accionada, en los términos del poder⁹ conferido.

En consecuencia, se

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

² PDF 038NotificacionSentenciaPrimeraInstancia, del expediente digital.

³ PDF 039RecursoApelacion del expediente digital.

⁴ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁵ PDF 037SentenciaPrimeraInstancia, del expediente digital.

⁶ PDF 041AutoConcedeApelacion del expediente digital.

⁷ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, “siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria

⁸ El término para **interponer** la alzada feneció el **27 de marzo de 2023**. El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá notificó la sentencia de primera instancia el 8 de marzo de 2023, y la parte accionada presentó el recurso el 23 de marzo de 2023; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁹ PDF 026ContestacionDeLaDemanda, del expediente digital.

RESUELVE.

PRIMERO. Poner en conocimiento al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá lo advertido en el presente proceso y en el que cursa en este Despacho bajo el Radicado 2021-00121.

SEGUNDO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá el 7 de marzo de 2023.

TERCERO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

CUARTO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4¹⁰, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

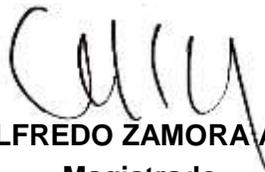
QUINTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

SEXTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5¹¹.

SÉPTIMO. RECONOZCASE personería adjetiva a la abogada Sorangel Roa Duarte, identificada con cédula de ciudadanía 52.811.910 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 206.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la entidad accionada, en los términos del poder conferido.

OCTAVO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

AMGL/JKMM

¹⁰ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹¹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)